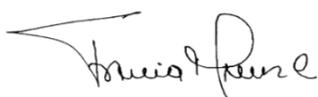


CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años, que el proceso consta de dos (2) cuadernos físicos con 238 y 31 folios y a partir de la presente actuación el trámite continúa en forma virtual. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 307/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
C.C. 860007738-9
DEMANDADOS: MARTÍN ENRIQUE VARGAS MACHADO
C.C.3.131.524
LILI DEL SOCORRO CORTEZ CORTEZ
C.C. 31.274.408
RADICACIÓN: 765204003006-2007-00385-00**

Palmira (V), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), publicado en Estado No. 166 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se ordena no dar trámite a la liquidación presentada por la parte demandada y en su defecto ordenar a la parte demandante aportar liquidación en los

términos señalados ,quedando en firme el día (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que proceso ejecutivo con título hipotecario ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARTIN ENRIQUE VARGAS MACHADO** y **LILI DEL SOCORRO CORTEZ CORTEZ**

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria No. 378-99935 de esta ciudad de propiedad de los demandados **MARTIN ENRIQUE VARGAS MACHADO** y **LILI DEL SOCORRO CORTEZ CORTEZ**, en virtud a que este trámite ya se encuentra realizado a través del auto 2037 del 06 de diciembre de 2012 por medio del cual se aprobó el remate.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 íbidem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3259e06964ed3846dfd3a1ab8284366e67be12186b0fa13f255c0f1a278da97**

Documento generado en 31/03/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos (2) años, que el proceso consta de tres (3) cuadernos físicos con 60,15 y 8 folios útiles. De otro lado dejo constancia que a partir de la presente actuación el expediente continuara en forma virtual. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 308/

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JESUS EDUARDO RENGIFO

C.C. 31.259.554

DEMANDADOS: YUDI ANDREA RODAS

C.C.1113.624.822

SILVIA CARABALI

C.C. 66.766.677

RADICACIÓN: 765204003006-2009-00285-00

Palmira (V), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 029 del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se aprueba la liquidación adicional del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, quedando en firme el día (4) de marzo de dos mil

diecinueve (2019), fecha en la que proceso mínima cuantía ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **JESUS EDUARDO REGIFO**, en contra de **YUDI ANDREA RODAS** y **SILVIA CARABALI**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro los BIENES MUEBLES de propiedad de las demandadas **YUDI ANDREA RODAS** y **SILVIA CARABALI** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.624.822 y 66.766.677, ubicado en la carrera 36ª No 55-63 de esta ciudad. Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1190 del 11 de junio de 2009.

Comuníquese al secuestre señor Julián Flórez Ibarra residente en la carrera 19 No. 20A-08, la terminación del proceso a fin de que se sirva hacer entrega de los bienes muebles secuestrados y dados para su custodia en diligencia del 05 de noviembre de 2010 a la señora YUDI ANDREA RODAS.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita requerir nuevamente a la EPS, indicia que atendiendo el tiempo que ha pasado sin la respuesta de dicha entidad solicita se aplique las sanciones respectivas, concomitante requiere que de acuerdo con el correo enviado el 15 de septiembre del 2022 se autorice a Nathalia López Diaz sea dependiente del proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 713/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SI S.A
NIT. 890.301.753-9
DEMANDADOS: ADRIANA MEJIA VELASQUEZ
C.C: 31.158.055
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00390-00

Palmira (V), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se observa el requerimiento realizado a la EPS SOS ordenado mediante Auto No. 090 del 24 de enero del 2022 y comunicado por medio de mensaje de datos el 02 de febrero del 2022, posteriormente se dispondría a requerir nuevamente a dicha entidad mediante auto 1414 del 05 de agosto del 2022 a fin de que se sirviera indicar cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la señora **ADRIANA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.158.055**; sin embargo, a la fecha no se avizora respuesta por dicha entidad. Por lo que, ha determinado el suscrito imperante y necesario, volver a lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita que se autorice como dependiente judicial a **NATHALIA LÓPEZ DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.006.341.817**, aunado a la petición se adjuntó certificado de estudio de la institución académica, en consecuencia, esta judicatura accedera de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 del 1971:

“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **OFICIAR por tercera vez** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, a fin de que se sirva indicar en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la notificación de este proveído cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la señora **ADRIANA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.158.055**. Así mismo deberá suministrar los datos necesarios para la notificación de la entidad, como dirección y correo electrónico, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Para el trámite anterior tener presente el correo notificacinesjudiciales@sos.com.co, conforme lo consagra la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la DR. JULIANA GIL OSOSRIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.352.328 y portadora de la tarjeta profesional No. 377.256 del Consejo Superior de la Judicatura, a la señorita NATHALIA LÓPEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.341.817, de conformidad al Decreto 196 del 1971.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b9b8635ff34a7a2393a2678247171490e9424d28c0ee2443ebb00a608755b**

Documento generado en 31/03/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Medidas Previas
Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario
Vs
Néstor Julio Agudelo García

2016-00467-00
AUTO No. 615

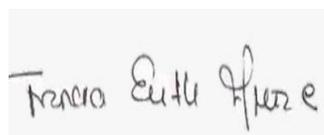
SECRETARIA: Hoy 31 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito donde se solicita la terminación del proceso, de acuerdo a la Ley 2071 de 2020. Informo que con antelación se solicitó la suspensión del proceso al cual no se le dio trámite de manera oportuna en virtud a que el expediente se encontraba en lista de inactivos y sin escanear. No existe embargo de remanentes. Viene remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1980	169606	VIGENTE	-	OSSAABOGADOSSAS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Palmira, marzo 31 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho la terminación del proceso bajo los lineamientos de la Ley 2071 de 2020.

La referida Ley 2071 de 2020, tiene como objetivo en su artículo 1º adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad

*Ejecutivo con Medidas Previas
Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario
Vs
Néstor Julio Agudelo García*

2016-00467-00
AUTO No. 615

productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

Dicha medida busca facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facultando al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora a favor quienes hayan calificado como productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.

Bajo dicha disposición y siendo que la entidad demandante se encuentra autorizada para celebrar acuerdos de recuperación de cartera a favor del Fondo Agropecuario de Garantías, y la obligación perseguida en este asunto se encuentra inmerso dentro de las prerrogativas que señala el canon citado se dispondrá la terminación del presente asunto, máxime se tiene en cuenta que, se arrió el **PAZ Y SALVO** de la obligación contenida en el **Pagaré N° 11101551-1**, emitido en tiempo del 28 de marzo del año 2022 a favor de quien fuera el deudor, en este caso el señor **NESTOR JULIO AGUDELO GARCIA** (C.C 16.262.024).

Consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas, propuesto por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTRO AGROPECUARIOS** actuando mediante apoderada judicial contra **NESTOR JULIO AGUDELO GARCIA** (C.C 16.262.024), bajo los presupuestos de la ley 2071 de 2020, **lo cual se encuadra armonizado bajo el amparo del precepto adjetivo 461 del C.G.P.**

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previas decretadas sobre los dineros que poseyera el demandado señor **NESTOR JULIO AGUDELO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.024 en las diferentes cuentas de los bancos: COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A, BBVA, BOGOTA D.C, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SANTANDER, PICHINCHA, BANCOOMEVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO, GNS SUDAMERIS, CITIBANK, CAJA SOCIAL, BCSC. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las diferentes entidades bancarias, a fin de comunicar el levantamiento de la aprensión de dineros en

Ejecutivo con Medidas Previas
Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario
Vs
Néstor Julio Agudelo García

2016-00467-00

AUTO No. 615

cuentas. (el oficio No. 044 del 25 de enero de 2016 corresponde al que comunicó la medida cautelar de forma inicial).

Tercero. Sin lugar a condena en Costas

Cuarto: Ordenar el desglose a favor del demandado **NESTOR JULIO AGUDELO GARCIA** (C.C 16.262.024), una vez se cancelen las expensas correspondientes.

Quinto: Désele publicidad a la presente decisión, en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

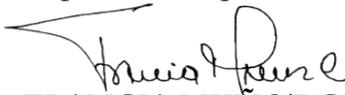
Sexto: Ordenar el Archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 24 de marzo del 2023, dando respuesta al requerimiento del Auto No. 0466 del año en curso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 709/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA
MORENO C.C. 31. 148.759
DEMANDADO: MARIA HENNY VARGAS
C.C. 31.157.936
RADICADO: 765204003006-2019-00437-00

Palmira (V), Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte interesada allega constancia de citación del demandado MARIA HENNY VARGAS, donde se indica que se entregó el día 01 de diciembre del 2022, usándose la dirección física que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda carrera 44 A# 23-129 de la ciudad Palmira (V), se adjunta pantallazo, no obstante el demandado no compareció dentro de los 5 días siguientes a la entrega que dispone el artículo 291, es decir los días viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08 de diciembre del 2022, ameritándose proceder con la notificación por aviso, por lo que se requerirá al extremo actor para que proceda con el trámite, de conformidad con la norma,

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)**”

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada fue entregado en la dirección señalada.

Imagen Guía cumplida

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917.8 Vía Especial de Correo		CDRR: PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 1022		Fecha Admisión: 30/11/2022 09:00:00	
Centro Operativo: PO PALMIRA		Orden de servicio: 472		Fecha Aprob. Entrega: 02/12/2022	
Número Razon Social: HECTOR FERNANDO MOSQUERA		NIT/C.DIT: 16280793		Causal Desolución:	
Dirección: CRA 27 25-26		Teléfono: 3184781195		RE Rehusado	
Referencia:		Código Postal: 783533527		NE No existe	
Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA		Código Operativo: 7310480		NR No reside	
Depto: VALLE DEL CAUCA				NS No reclamado	
				OS Desconocido	
				D Dirección errada	
Número Razon Social: MARIA HENNY VARGAS		Dirección: CLL 44 A # 28-129		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Tel:		Código Postal: 763531418		A MARIA HENNY VARGAS	
Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA		Depto: VALLE DEL CAUCA		C.C. 31.157.936	
Código Operativo: 7310480		Fecha de entrega: 01/12/2022		A Andres Felipe Saavedra	
Peso Físico (grs): 200		Disco Contener: 10CT00		C.C. 94.331.448	
Peso Volumétrico (grs): 0		CASA 2 pisos A marzo		Gestión de entrega: 01 DIC 2022	
Peso Facturado (grs): 200		Observaciones del cliente:		Tel: 01 DIC 2022	
Valor Declarado: \$0		NOTA DE PAGO DINA			
Valor Flete: \$5.150					
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$6.150 COP					

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la notificación por aviso de la señora MARIA HENNY VARGAS, identificada con cedula 31.157.936 de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

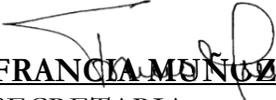
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c0fe63aae3804b9a629077975921a527b21fa40ec281775cdac86dcd4b903**

Documento generado en 31/03/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 23 de enero y 23 de febrero del 2023; donde la primera fecha el apoderado del extremo actor allega la liquidación del crédito, asimismo en la segunda fecha aporta certificado de tradición de inmueble matriculado con No. **378-171673** en el que se avizora en la anotación No. 04 la inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 712/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: ISIDRO GOMEZ REYES
C.C: 17.196.797
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00160-00**

Palmira (V), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial, Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura procederá a impartir su aprobación.

Asimismo, revisado el certificado de tradición del bien inmueble matriculado con No. 378-83300, se aprecian las siguientes inscripciones; en la anotación No. 01 se limito el dominio con servidumbre de tránsito activa, en las anotaciones No. 02 y 03 se avizoran compraventas y finalmente en la anotación No. 04 se observa la inscripción de la medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada mediante oficio No. 499 del 31 de enero del 2023; teniendo en cuenta lo anterior y Antes de comisionar la diligencia de secuestro, deberá la parte demandante aportar la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-171673**.

Lo anterior, ya que, una vez revisado el certificado de tradición se observa que no aparece la dirección o ubicación del predio, y se requiere para ordenarlo en el Despacho Comisorio, se adjunta pantallazo.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) LOTE .

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
378-160073

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: APORBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportado por la parte actora de conformidad con el número 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del extremo actor, para que en el término de 03 días se sirva aportar la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-171673**, con el fin de comisionar la diligencia de secuestro.

TERCERO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

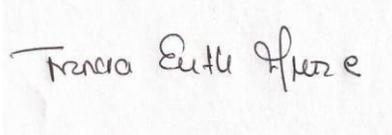
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8f22eb5885ad166acfa2ca766fade417cc7a1eb6b8698153b641d6196dab9**

Documento generado en 31/03/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 15 de marzo del año en curso, donde se busca dar respuesta a requerimiento del Auto No.0249 del presente año, aunado se aporta intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, BRIANPORTILLA2@HOTMAIL.COM, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado BRIAN PORTILLA ARCILA, en el mismo día 24 octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de cada una de las comunicaciones, es decir, martes 25, miércoles 26, de octubre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 27, viernes 29, lunes 31 de octubre del 2022, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10 de noviembre de 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0710/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BRIAN PORTILLA ARCILA
C.C: 1.125.998.887
RADICADO: 765204003006-2022-00177-00

Palmira (V), Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de BRIAN PORTILLA ARCILA, dictándose el Auto No. 975 del 20 de mayo del 2022, y posteriormente el auto que corrige del 11 de agosto del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 24 de octubre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 20 de mayo del 2022.

El demandado BRIAN PORTILLA ARCILA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado LINA BRIAN PORTILLA ARCILA, en el mismo día 24 octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de cada una de las comunicaciones, es decir, martes 25, miércoles 26, de octubre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 27, viernes 29, lunes 31 de octubre del 2022, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10 de noviembre de 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado BRIAN PORTILLA ARCILA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, BRIANPORTILLA2@HOTMAIL.COM , y según certificado Domina Entrega Total S.A.S. se tiene acuse de recibido del día 24 de octubre del 2022, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

- 02.BRIAN_PORTILLA_ARCILAÁ -ANEX..
- 02.BRIAN_PORTILLA_ARCILAÁ -DEMA.
- 03-BRIAN_PORTILLA_ARCILAÁ -_AUTC
- 03-BRIAN_PORTILLA_ARCILAÁ -_MAN

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/10/24 Hora: 13:11:12</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 24 18:11:12 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/10/24 Hora: 13:11:59</p>	<p>Oct 24 13:11:13 cl-0205-282cl postfix/smp[4981]: 2A86612486AE: relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.59.161]:25, delay=0.98, delays=0.13/0/0.25/0.59, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <390f6643f56142e52e47a0cfe53d1062093082a410adh7659b111109122bf3e@dominadigital.com.co> [InternalId=4569845213074, Hostname=MN0PR22MB3643.namprd22.prod.outlook.com] 27371 bytes in 0.227, 117.713 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que pueda ser automatizado. En ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

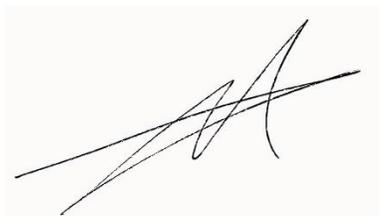
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

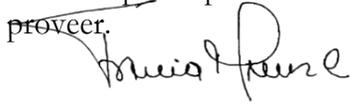
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día quince de marzo del 2023, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 694/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300279-4	
DEMANDADOS:	PEDRO VERGARA CASTILLO
C.C. 10.387.172	
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00113-00

Palmira (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE actuando en nombre propio, contra PEDRO VERGARA CASTILLO.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que no se cumple con el requisito del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, esto es, con la remisión del poder, pues no se realizó al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la cual se le está dando poder ni al del representante legal de la misma, siendo este el correo recepcion@jorgenaranjo.com.co

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA




[INICIO](#) [TRÁMITES](#) [REQUERIMIENTOS](#) [RECURSOS](#)

[Descargar Práctica Jurídica](#)

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción: En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:
 Reimprimir Trámite: ABOGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA
 Actualización Domicilio Profesional: Número de Cédula: Nombres: Apellidos:
 Certificado de Vigencia con Direcciones:
 Certificado de Trámite de Duplicado:

CONSULTAS PÚBLICAS	DUIJA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
Despacho Judicial	7691	34456	VIGENTE	-	RECEPCION@JORGENARANJO.C...

Encuesta Satisfacción: 1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cambio Judicial	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail rcpm@scendoj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

05AnexosDemanda20230315.pdf 3 / 41 100%

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.
 NIT: 901284388-9
 Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1051183-16
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 15 de mayo de 2019
 Último año renovado: 2022
 Fecha de renovación: 19 de mayo de 2022
 Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 2 # 7 NORTE - 55 OF 504
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co
 Teléfono comercial 1: 8897691
 Teléfono comercial 2: 8893113
 Teléfono comercial 3: 3155500520

Dirección para notificación judicial: AV 2 # 7 NORTE - 55 OF 504
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico de notificación: recepcion@jorgenaranjo.com.co
 Teléfono para notificación 1: 8897691
 Teléfono para notificación 2: 8893113
 Teléfono para notificación 3: 3155500520

La persona jurídica NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., representante legal Jorge Naranjo Domínguez, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

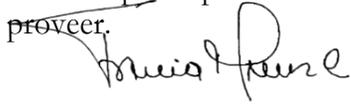
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día dieciséis de marzo del 2023, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 695/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: JUAN DAVID AGUDELO PERDOMO
C.C. 14.703.515**

**DEMANDADOS: ERIKA ANDREA HERNANDEZ PIZARRO
C.C. 1.115.073.206**

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00117-00

Palmira (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por JUAN DAVID AGUDELO PERDOMO actuando en nombre propio, contra ERIKA ANDREA HERNANDEZ PIZARRO.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

- 1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que no se cumple con el requisito del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, esto es, con la mención en el poder del correo realmente registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), siendo este el correo diegorojas864@gmail.com como se puede apreciar a continuación en el pantallazo de la consulta de dicha plataforma.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA





INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción En Calidad de # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:
Reimprimir Trámite ABOGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA

Actualización Domicilio Profesional Número de Cédula: Nombres: Apellidos:
Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado Buscar

CONSULTAS PUBLICAS	DUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
Despacho Judicial	672548	340346	VIGENTE	-	DIEGOROJAS84@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cambio Judicial	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail rregal@scendoj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

1.2. De otro lado, se observa en el anexo que sería el título ejecutivo, que la cédula del acreedor tiene una enmienda (debajo aclara la cédula real), y en lo que parece ser el respaldo del documento están las firmas de las partes, sin embargo, se insta a la parte demanda para que aclare por qué razón el título tiene estas características particulares, para tal efecto se hace necesario que el extremo actor presente el título valor que original a la secretaria del despacho en el término que se le concede en este proveído.

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez